



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
29/02/2012
EIXIDA NÚM. 13579 .....

Conselleria de Justicia y Bienestar Social  
Hble. Sr. Conseller  
Ps. de l'Albereda, 16  
VALENCIA - 46010 (Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 1109977  
=====

**Asunto: Atención a la situación de dependencia.**

Hble. Sr.:

Con fecha 10/08/2011 solicitamos informe en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de D<sup>a</sup>(...). Le indicábamos que el 30 de mayo de 2008 solicitó la valoración de su padre, D.(...), a efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia, sin que hasta la fecha de interponer la queja hubiese recibido las correspondientes prestaciones.

El interesado fue valorado en grado 1, nivel 1, solicitando se revisase la valoración nuevamente en fecha 26 /04/2010.

Se le reconoció nueva valoración (grado 1 nivel 2) por resolución de fecha 18/02/2011.

No obstante lo anterior, D. (...)falleció en fecha 12 de mayo de 2011 sin que se hubiese resuelto su expediente, y por lo tanto sin haber percibido las ayudas o prestaciones correspondiente.

En su informe de fecha 7 de diciembre de 2011 la Conselleria de Justicia y Bienestar Social nos comunicaba entre otras cuestiones lo siguiente:

*“ El 30 de enero de 2010 el interesado recibió la Resolución de la valoración de la situación de dependencia con grado 1, nivel 1, dicho grado y nivel no entraría en vigor hasta el 2013.*

*Posteriormente, presentó una revisión de la valoración inicial, emitiéndose resolución el 18/02/2011, en este caso la valoración obtenida fue grado 1, nivel 2. Ha fecha de su fallecimiento no se había elaborado, ni por tanto aceptado la propuesta del PIA estableciendo cuál era el recurso más apropiado para cubrir*

*sus necesidades, es por ello que, habida cuenta que la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de 2006 de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, omite el modo de proceder en estos supuestos, resulta necesario atender a la doctrina del artículo 87-2º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, procediendo a la terminación del expediente”.*

El artículo 1 de la Ley de la Dependencia crea un derecho subjetivo para las personas en situación de dependencia en los términos establecidos en las leyes.

Este derecho se compone de un nivel mínimo, igual para todos los españoles, financiado exclusivamente por la Administración General del Estado (arts. 1, 7.1º y 9 de la Ley). Existe un segundo nivel fijado mediante acuerdos entre la Administración General del Estado y cada Comunidad Autónoma (arts. 8.2º y 10 de la Ley). Por último existe un tercer nivel de financiación, exclusivamente autonómica (art. 7.3º de la Ley).

Hasta aquí la referencia a las prestaciones. La Ley apuesta por un amplio abanico de prestaciones técnicas, de preferencia sobre las prestaciones económicas. El Catálogo de Servicios del Sistema, recogido en el artículo 15, es el siguiente:

- *Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.*
  - *Servicio de Teleasistencia.*
  - *Servicio de Ayuda a domicilio:*
  - *Atención de las necesidades del hogar.*
  - *Cuidados personales.*
- *Servicio de Centro de Día y de Noche:*
  - *Centro de Día para mayores.*
  - *Centro de Día para menores de 65 años.*
  - *Centro de Día de atención especializada.*
  - *Centro de Noche.*
- *Servicio de Atención Residencial:*
  - *Residencia de personas mayores en situación de dependencia.*
  - *Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.*

La intensidad de protección de cada uno de los servicios prestados ha sido objeto de desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 727/2007, modificado por Real Decreto 175/2011, de 11 de febrero como se ha indicado.

La Ley regula, escasamente, el procedimiento para obtener las ayudas y prestaciones (artículo 28), refiriéndose a la forma de iniciarlo, a la valoración, a la elaboración del Programa Individual de Atención como instrumento que definirá las prestaciones adecuadas a cada caso. El Consell aprobó el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia. Esquemáticamente, el procedimiento consiste en: solicitud indicando preferencia por la prestación o servicio a

recibir, subsanación, en su caso, de la solicitud inicial, informe del entorno, valoración en domicilio, propuesta de resolución de grado y nivel, resolución del grado y nivel, informe social, elaboración del Programa Individual de Atención (PIA) y resolución de PIA.

La Resolución en la que se determinen los servicios o prestaciones que correspondan a la persona beneficiaria, según su grado y nivel de dependencia, surtirá efectos desde la fecha de aprobación del correspondiente PIA, tal y como establece el artículo 10.3 del Decreto 18/2011, de 25 de febrero. La Resolución del Programa Individual de Atención deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de registro de entrada de la solicitud de dependencia, según lo dispuesto en el artículo 11.4 del referido Decreto. Si transcurrido el plazo indicado no se hubiera resuelto en cuanto al servicio o prestación, el derecho se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses (art. 11.6).

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 43.1 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.

El Estatut de Autonomía valenciano establece:

*“Sin perjuicio de lo que dispone la legislación básica del Estado, una Ley de Les Corts regulará el derecho a una buena administración (art. 9.1). (...) Todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de La Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable y a gozar de servicios públicos de calidad (art. 9.2). (...) En todo caso, la actuación de La Generalitat se centrará primordialmente en los siguientes ámbitos: (...) la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades (art. 10.3). (...) La Generalitat, conforme a la Carta de Derechos Sociales, garantizará en todo caso a toda persona afectada de discapacidad, el derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la comunidad(art. 13.1). (...) La Generalitat procurará a las personas afectadas de discapacidad su integración por medio de una política de igualdad de oportunidades, mediante medidas de acción positiva, y garantizará la accesibilidad espacial de las instalaciones, edificios y servicios públicos (art. 13.2). (...) La Generalitat garantizará el derecho de acceso a una vivienda digna de los*

*ciudadanos valencianos. Por ley se regularán las ayudas para promover este derecho, especialmente en favor de (...) personas afectadas por discapacidad. (art. 16).”*

La Ley de la Dependencia entró en vigor el día 1 de enero de 2007 (Disposición Final Novena), si bien sujeta a un régimen de transitoriedad, según el cual en 2007 deberían ser valorados los dos niveles de dependencia del grado III (Disposición Final Primera). Sin embargo, la Administración General del Estado aprobó el baremo de valoración mediante Real Decreto 174/2011 de 11 de febrero, el nivel mínimo de protección por Real Decreto 614/2007, de 11 de mayo (BOE 12-5-2007), las intensidades de las prestaciones por los reales Decretos 175/2011, de 11 de febrero y 570/2011, de 20 de abril, y sendas Resoluciones de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la dependencia sobre determinación de la capacidad económica del beneficiario y sobre los criterios de participación de éste en las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) y sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del SAAD.

Por tanto, **RECOMIENDO** a la Conselleria de Justicia y Bienestar Social que, habiendo transcurrido trece meses desde la solicitud de revisión de grado y nivel y tres años desde el inicio de la tramitación del expediente hasta la fecha de fallecimiento del interesado, por tanto habiendo incumplido ampliamente la obligación de resolver en el plazo de seis meses, proceda de manera urgente a concluir el expediente a que se refiere la presente resolución, reconociendo las prestaciones económicas que hubieran correspondido a la persona dependiente, desde el día siguiente de la solicitud hasta la fecha del fallecimiento, y se notifique a los familiares posibles causahabientes a fin de que ejerzan lo que a su derecho convenga.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la resolución que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,



José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana